

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bienvenido Ramírez y Caribe Tours, C. por A.

Abogado: Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Intervinientes: Licda. María Altagracia Núñez Paulino y Juan Duarte Polanco.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 130967, serie 1ra., residente en la calle Ana Valverde No. 70, de esta ciudad, y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte a-qua, señor Adrián Guarionex Ortiz Honrado y firmada por el Lic. Jorge A.

Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes en la que no exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de los recurrentes que contiene los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente Licda. María Altagracia Núñez Paulino y Juan Duarte Polanco, firmada por sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se

mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 1ro. de noviembre de 1989, ocurrió una colisión entre dos vehículos, en la carretera del cruce de Controbas a la ciudad de San Francisco de Macorís, uno de ellos conducido por Juan Bienvenido Ramírez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con La Tropical de Seguros, S. A., y otro, que marchaba en dirección contraria conducido por el nombrado José Mercedes Arias de la Cruz propiedad de Ceferino Guzmán Vizcaíno, en el que resultaron muertos el último de los conductores y Rafaela Antonia Fernández, y con diversos golpes y heridas los nombrados Juan Bienvenido Ramírez, María Altagracia Peña, Patria Reyes, Juan María Duarte Polanco, Robinson Antonio Santos, Rosa Milagros Jiménez, Lorenzo González, Juan Alberto Mieses, José Eduardo Gil, José Rafael de Jesús, Eufemio de la Cruz, Antonio Mayi Almonte, Edelmira de la Cruz, Faustino Santos, Martín Vizcaíno, y la ciudadana norteamericana Lee Ann Menerney; b) que el conductor Juan Bienvenido Ramírez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que el juez titular de este último dictó su sentencia el 6 de junio de 1992, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación elevados por Caribe Tours, C. por A., el prevenido Juan Bienvenido Ramírez y las diversas partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Luis Guzmán Benzán a nombre y representación de los nombrados Ceferino Guzmán Vizcaíno, Martín Vizcaíno y Ana Julia Rodríguez, esta última en su calidad de madre y tutora de los menores Danny, Domingo Antonio, Carlos José y Joselín, procreados con el finado José Mercedes Arias De la Cruz; Lda. María Altagracia Núñez Paulino y Juan María Duarte Polanco, por órgano de sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo, apelaciones interpuestas todas contra el prevenido Juan Bienvenido Ramírez, la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser éstas regulares en la forma, justas en el fondo y realizadas de acuerdo a los cánones legales de la materia, contra la sentencia correccional No. 174 de fecha 6 de abril del año 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Licda. María Alt. Núñez Paulino y Juan María Duarte Polanco, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo, contra el prevenido Juan Bienvenido Ramírez, la compañía civilmente responsable Caribe Tours, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros La Tropical, S. A. y la señora Ana Julia Rodríguez, quien actúa en su calidad de madre de los menores Danny, Domingo Antonio, Carlos José y Joselín, procreados con el finado José Mercedes Arias de la Cruz, por mediación de su abogado constituido Dr. José Rafael Helena Rodríguez, contra el prevenido Juan Bienvenido Ramírez, la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., y la compañía Seguros La Tropical, S. A. por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al prevenido Juan Bienvenido Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la Licda. María Alt. Núñez Paulino y compartes y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez conjunta y solidariamente con Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de RD\$95,000.00 (Noventa y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la Licda. María Alt. Núñez Paulino; RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) a favor del señor Juan María Duarte Polanco y RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) a favor

de la señora Julia Rodríguez en su calidad de madre de sus hijos menores procreados con el finado José Mercedes Arias De la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **Cuarto:** Declarar y declara, extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido José Mercedes Arias De la Cruz; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 050-001011; **Sexto:** Condenar y condena, al prevenido Juan Bdo. Ramírez y Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Marino Vargas Alonzo y José Rafael Helena Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por contrario imperio modifica el ordinal 3ro. de la sentencia dictada, por el Tribunal a-quo para que rija de la siguiente manera: “Condenar como al efecto condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez conjunta y solidariamente con Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor de la Licda. María Alt. Núñez Paulino; en cuanto a la señora Ana Julia Rodríguez, en su calidad de madre de sus hijos menores procreados con el finado José Mercedes Arias de la Cruz, la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro); la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro) a favor de Ceferino Guzmán Vizcaíno, por los daños materiales sufridos por éste; la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de Martín Vizcaíno; a Juan María D. Polanco la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso”; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que originó el accidente, según póliza No. 50-001011; condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; la corte confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en sus ordinales segundo y cuarto (2do. y 4to.); **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez y a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, José Luis Guzmán Benzan y José Rafael Helena Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes aducen los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de todas las disposiciones sobre las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Tercer Medio:** Indemnización monstruosa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, las partes en grado de apelación ostentan las mismas calidades que tenían en primer grado, es decir, que por el hecho de ser apelantes, la carga de la prueba no se desplaza, sino que ellos siguen siendo demandados y hay que probárselo todo, lo que no ha hecho la parte adversa, pero;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, dejó por establecido que mientras el nombrado Juan Bienvenido Ramírez conducía un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A., desde la ciudad de San Francisco de Macorís a Santo Domingo, en una curva cerró el paso al camión que era conducido por el fallecido José Mercedes Arias; que la causa generadora del accidente se debió a la excesiva velocidad con que conducía Juan Bienvenido Ramírez, lo que se comprobó no sólo por los daños experimentados por ambos vehículos, sino porque después de chocar el camión, el omnibús fue a detenerse en una finca a más o menos cien metros del lugar de la ocurrencia

del accidente; que esa excesiva velocidad le impidió gobernar su vehículo, ocupándole la derecha al camión que marchaba normalmente; que Juan Bienvenido Ramírez admitió que tenía que estar a una hora determinada en la ciudad de Santo Domingo, por lo que tuvo que conducir a una velocidad extremada;

Considerando, que esa falta generadora del accidente justifica plenamente la sanción que se le impuso a Juan Bienvenido Ramírez, que fue de un mes de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, lo que se ajusta correctamente a lo preceptuado por el artículo 49, numeral 1, que castiga a sus transgresores con penas que oscilan de 2 a 5 años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando las víctimas han fallecido, al haber acogido circunstancias atenuantes a favor del prevenido;

Considerando, que asimismo la falta cometida por Juan Bienvenido Ramírez, retenida por la Corte a-qua como causante del accidente, causó daños y perjuicios a las distintas partes civiles constituidas, estableciéndose además la relación de causa a efecto entre la falta y los daños, por lo que aplicando los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, permitió a la Corte imponer las diversas indemnizaciones que figuran en el dispositivo arriba transcrito, a favor de las referidas partes civiles constituidas, y además al establecerse la propiedad del vehículo a favor de Caribe Tours, C. por A., conforme certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), quedó establecida la presunción de comitencia entre esta empresa y Juan Bienvenido Ramírez; por lo que el medio propuesto procede ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio argüido, que contrariamente a lo alegado, la sentencia contiene motivos suficientes, claros y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en su tercer medio alegan los recurrentes que las indemnizaciones son extremadamente elevadas, pero la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano entendió que los montos de los resarcimientos fijados en cada caso, obedecieron a la equidad y a lo justo, sin que esa conducta pueda ser reprochada en casación, sobre todo, que como ya se ha dicho, las mismas no son irrazonables, sino que por el contrario se ajustan a la realidad;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el que se alega que hubo desnaturalización de los hechos, los recurrentes no explican en qué consiste esa distorsión que esgrimen, puesto que se limitan a anunciar su existencia, pero no desarrollan, como es su deber, los argumentos en que descansa la misma, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Licda. María Altagracia Paulino y Juan María Polanco en el recurso de casación incoado por Juan Bienvenido Ramírez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Tomás Mejía Portes y Juan Manuel Duarte Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do